



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

AUTO N° 696

Proceso: APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Radicación: 2023-00161-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Apoderada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
Demandado: DIANA MARCELA ASTUDILLO PACUE

Timbío Cauca, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Viene a Despacho la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega del bien mueble, vehículo automóvil de placas HER052, MARCA SUZUKI, LINEA CELERIO HG M/T, MODELO 2019, bien dado en garantía al demandante por la obligación adquirida la cual fue incumplida. Instaurado mediante apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA en representación del RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1 en contra de la señora DIANA MARCELA ASTUDILLO PACUE.

De la Revisión del presente proceso y sus anexos se observan las siguientes falencias.

1. Desatendiendo lo establecido en el artículo 468 del C.G.P. -aplicable por la remisión de los artículos 58 y 61 de la Ley 1676 de 2013-, la parte, no aportó el certificado de tradición del vehículo automotor con placas HER052.
2. Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 artículo 431 del C.G.P que determina que cuando se haya estipulado clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella, pues no se informa en la demanda.

Por tanto, a juicio del Despacho no es posible admitir la presente demanda, considerando que no se cumplen los requisitos legales ya enunciados, de conformidad con el Artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso se concederá el término de ley para su respectiva subsanación.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

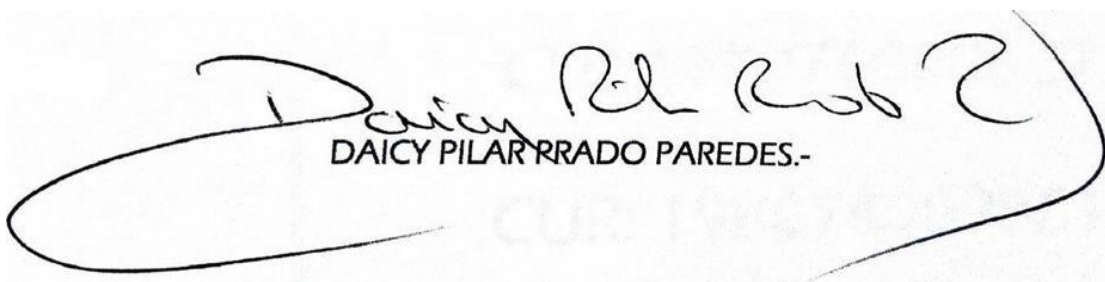
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega del bien mueble, vehículo automóvil de placas HER052, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA

JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 81 Del 26 de octubre de 2023